

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 30 de Madrid

C/ Princesa, 3 , Planta 6 - 28008

45029730

NIG: 28. [REDACTED]

Procedimiento Abreviado 2 [REDACTED]/2020 I

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. FELIPE BERMEJO VALIENTE

Demandado/s: DELEGACION DEL GOBIERNO EN MADRID

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

Procedimiento Abreviado: [REDACTED]/2020-I

SENTENCIA Nº 349/2021

En la ciudad de Madrid, a 15 de octubre de 2021.

Visto por la Ilma. Sra. D^a. Carmen Casado Guijarro, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 30 de Madrid, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número [REDACTED]/2020 y seguido por el Procedimiento Abreviado en el que se impugna la siguiente actuación administrativa:

Solicitud de autorización de residencia por circunstancias excepcionales de arraigo familiar.

Son partes en dicho recurso: como recurrente Dña. MARINA [REDACTED], representado por PROCURADOR D. FELIPE BERMEJO VALIENTE, y como demandado DELEGACION DEL GOBIERNO EN MADRID, representada por Sr. ABOGADO DEL ESTADO.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El presente recurso contencioso-administrativo se inició por demanda que la representación procesal de la parte demandante presentó en la fecha que consta en autos y, en la que se consignaron con la debida separación los hechos, fundamentos de derecho y la pretensión ejercitada.

Segundo.- Mediante resolución de este Juzgado se admitió de la demanda y su traslado a la parte demandada, citándose a las partes para la celebración de vista, con indicación de día y hora. En el mismo decreto se ordenó a la Administración demandada que

remitiera el expediente administrativo y una vez recibido, se dio traslado del mismo a la parte recurrente.

Tercero.- Comparecidas las partes procesales, se celebró el juicio en el día señalado, que comenzó con la exposición por la parte demandante de los fundamentos de lo que pedía o ratificación de los expuestos en la demanda y continuó con la contestación de la demanda por la Administración. Acto seguido se propusieron las pruebas y, una vez admitidas las que no fueron impertinentes o inútiles, se practicaron seguidamente. Tras la práctica de la prueba y de las conclusiones quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución de fecha 07.07.2020, dictada en el expediente nº 2801 [REDACTED] por la Delegación del Gobierno en Madrid, por la que desestima el recurso de reposición y se confirma la resolución de fecha 18.05.2020, por al que se deniega a la parte recurrente autorización de residencia por circunstancias excepcionales.

La parte recurrente se alza frente a la resolución recurrida alegando, en síntesis, error en la aplicación de la normativa aplicable, e interesa la anulación de la resolución recurrida por no ser conforme a Derecho y que se condene a la Administración demandada a admitir a trámite y a conceder la autorización de residencia pro circunstancias excepcionales de arraigo familiar.

La Administración demandada se opone a las pretensiones de la parte actora e interesa la desestimación del presente recurso.

Segundo.- Fundamenta la Administración la denegación de la autorización interesada por entender que *“la solicitud careced manifiestamente de fundamento al no quedar acreditado ser hijo de padre o madre que hubieran sido originariamente españoles, de conformidad con lo establecido en el artículo 124.3 apartado b del Real Decreto 557/2011, de 20 d abril, art. 31.3 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 d enero, y artículos 17 a y 20 1 del Código Civil*

*El derecho de opción regulado en el artículo 20.1 a) b) y c) y/o en el artículo 26 del Código Civil, dan lugar a la nacionalidad derivativa, es decir, **no confiere la cualidad de español de origen.**”*

Fundamenta la Administración su denegación en una interpretación del artículo 20 .1 C.C. que regula en Derecho de opción a la nacionalidad española y asimila la facultad de optar que se otorga en dicho precepto con la adquisición de la nacionalidad derivativa. Esto es, considera que el derecho a optar por la nacionalidad imposibilita la adquisición de origen de la misma a quienes ejercen tal derecho.

Tercero.- Es aplicable al presente caso el artículo 17 del Código Civil, el cual señala lo siguiente:

“1. Son españoles de origen:

a) Los nacidos de padre o madre españoles.

b) Los nacidos en España de padres extranjeros si, al menos, uno de ellos hubiera nacido también en España. Se exceptúan los hijos de funcionario diplomático o consular acreditado en España.

c) Los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.

d) Los nacidos en España cuya filiación no resulte determinada. A estos efectos, se presumen nacidos en territorio español los menores de edad cuyo primer lugar conocido de estancia sea territorio español.”

2. La filiación o el nacimiento en España, cuya determinación se produzca después de los dieciocho años de edad, no son por sí solos causa de adquisición de la nacionalidad española. El interesado tiene entonces derecho a optar por la nacionalidad española de origen en el plazo de dos años a contar desde aquella determinación.”

Por su parte, el artículo 20.1 del Código Civil dispone lo siguiente:

“1. Tienen derecho a optar por la nacionalidad española:

a) Las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español.

b) Aquellas cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España.

c) Las que se hallen comprendidas en el segundo apartado de los artículos 17 y 19.”

Así las cosas, de una interpretación literal y sistemática de ambos preceptos, conforme establece en el artículo 3 CC, se extrae que el derecho de opción no actúa como un condicionante en orden a imposibilitar la adquisición de origen de la nacionalidad española, habida consideración que el apartado segundo del artículo 17 manifiesta claramente la posibilidad de optar por la nacionalidad de origen a aquellos cuya filiación o nacimiento en territorio español se determine con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad.

De otra parte, el artículo 17 CC no ofrece duda alguna al respecto de atribuir la nacionalidad de origen a los nacidos de padre o madre españoles.

Así las cosas, de la interacción de los artículos 17. 1 a) y 20.1 se extrae que en el supuesto señalado en el apartado b) de este último la opción da lugar a la adquisición de la nacionalidad española de origen cuando los que optan por ella han nacido de padre o madre españoles.

Por lo anteriormente expuesto, procede considerar que la adquisición de la nacionalidad española de origen la obtuvo el padre de la parte recurrente cuando ejerció su derecho de

opción en el año 2006, pues era nacido de su madre, que era española, nacida en España y que nunca perdió su nacionalidad (folio 13 E.A.).

Cuarto.- En razón de todo lo expuesto, procede estimar el presente recurso y anular la resolución recurrida, por no ser tal acto conforme a Derecho, reconociendo a la recurrente como situación jurídica individualizada su derecho a que se le otorgue la autorización de residencia interesada por circunstancias excepcionales de arraigo familiar, por cuanto concurre en su caso el supuesto previsto para ello en el artículo 124 3 b) del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009.

Quinto.- De conformidad con lo previsto en el artículo 139 LRJCA, procede imponer las costas procesales causadas en el presente procedimiento a la parte demandada, fijando su cuantía máxima en la suma de 200 euros.-

Vistos los artículos citados y todos los precedentes de legal aplicación,

FALLO

Que **estimo** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a MARINA [REDACTED], frente a la DELEGACIÓN DE GOBIERNO EN MADRID contra la resolución recurrida, de fecha 07.07.2020, dictada en el expediente nº 2801 [REDACTED] por la Delegación del Gobierno en Madrid, anulando la misma por no ser tal acto ajustado a Derecho, y reconociendo a la parte demandante el derecho a la concesión de la autorización de residencia por circunstancias excepcionales de arraigo familiar.

Se imponen las costas a la parte demandada, fijando su cuantía máxima en la suma de 200 euros.

Notifíquese esta sentencia a las partes personadas haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso ordinario de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la LJCA, en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndole que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 4343-0000-94-0272-20 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo

que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo, en el día de su fecha.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por CARMEN CASADO GUIJARRO